

**Expediente N° 43/2017**

**Resolución N.º 65/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia, a 25 de mayo de 2018.

Reclamante: “Plataforma [REDACTED]”.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. Dirección Territorial de Alicante.

VISTA la reclamación número **43/2017**, interpuesta por la “Plataforma [REDACTED]”, formulada contra la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, y siendo ponente Lorenzo Cotino Hueso -, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], en representación de la entidad “Plataforma [REDACTED]”, con fecha 19 de abril de 2017, presentaron ante este Consejo de Transparencia, por registro de entrada, escrito de reclamación contra la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, exponiendo que desde octubre de 2015, los afectados por el crematorio de Sant Joan d’Alacant habían remitido varios escritos solicitando la entrega de documentación relativa a la autorización de emisiones a la atmósfera del crematorio ubicado en la localidad de Sant Joan d’Alacant, propiedad de la empresa [REDACTED].

En dicho escrito solicitaban:

*“PRIMERO: Se reclame al Secretario Autonómico de Medio Ambiente los documentos que los afectados han solicitado y se apliquen las sanciones que correspondan.*

*SEGUNDO: Se inste a la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente a explicar el motivo del cambio en el procedimiento administrativo para anular la autorización de emisiones a la atmósfera, al que se había comprometido no sólo frente a un grupo de afectados sino también ante una parlamentaria de la Comunidad Valenciana.*

*TERCERO: Se inste a la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente a explicar el motivo por el cual, al tener constancia clara de la emisión de informes técnicos sin acreditación ENAC efectuados*

por la [REDACTED] ha omitido aplicar su potestad sancionadora a pesar de tener competencia, según dispone la legislación vigente.

*CUARTO: Se inste a la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente a explicar el motivo por el cual no existe constancia de consulta a la Abogacía de la Generalitat sobre la vigencia de la falta grave por exceder los valores de emisión de contaminantes autorizados, a pesar de tener conocimiento de que el informe que la empresa propietaria del crematorio presentó para eludir la sanción económica de 20.000 euros por exceder los valores límites de emisión de dos contaminantes, no contaba con la acreditación ENAC”.*

Por lo que aquí más interesa –por ser la única petición de información, la relativa a la petición primera, en el citado escrito presentado ante el Consejo se citaba un escrito anterior presentado ante el Subsecretario Autonómico de Medio Ambiente y Cambio Climático de fecha 15 de febrero de 2017 y que en resumen alude a la siguiente solicitud de información:

- Copia del expediente administrativo sobre la anulación de la autorización de emisiones solicitadas.
- Copia del informe de la inspección de ENAC a la [REDACTED], que también se había reclamado en el escrito de octubre de 2016.
- Copia del Informe que envió la empresa [REDACTED] a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural como descargo en las infracciones encontradas.

**Segundo.-** El 25 de mayo de 2017, Dña. [REDACTED], en representación de la junta de personal del departamento del Hospital General Universitario de San Juan de Alicante, D. [REDACTED], como [REDACTED] de la Asociación de Madres y Padres del Colegio de Educación Infantil y Primaria [REDACTED]”, y [REDACTED], como representante de la junta de personal de la Universidad Miguel Hernández, presentaron ante este Consejo escrito solicitando ser incorporados como colectivos que se suman a la reclamación presentada por la Plataforma [REDACTED]

**Tercero.-** El 30 de mayo de 2017, este Consejo remitió a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta a dicho escrito, la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural remitió el 30 de junio de 2017 informe de alegaciones del Director General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, que exponía, por lo que aquí interesa con relación a la petición de información, lo siguiente:

*“ Respecto a la primera cuestión, todos los documentos que ha solicitado la Plataforma [REDACTED] (en adelante la Plataforma) han sido puestos a disposición o entregados en mano y se han mantenido cuantas reuniones han solicitado con la Secretaria Autonómica y la Dirección Territorial de Alicante de esta Conselleria.*

*Obra en el Servicio de Inspección Medioambiental, escritos dirigidos a la Plataforma [REDACTED], en los que con relación a la solicitud de documentación completa de los expedientes pertenecientes a los crematorios ubicados en Sant Joan d'Alacant y Elche, propiedad de la mercantil [REDACTED], poniendo en conocimiento de los mismos, que se había dado traslado de la solicitud a la Dirección Territorial de esta Conselleria en Alicante, al haberse tramitado los*

*expedientes de autorización de emisiones a la atmósfera de ambas instalaciones en la misma. (Se adjunta copia del escrito de fecha RS 17 de Noviembre de 2015 como Anexo I).*

*En fecha 9 de marzo de 2016 se comunicó a la Plataforma (D. [REDACTED] y otros) que la Territorial de Alicante remitió a esta Dirección General copia de los expedientes de tramitación de las autorizaciones de emisiones, no obstante y dado el volumen de los citados expedientes, podría concertar visita para consultarlos y llevarse fotocopia de la documentación que se precisara en su caso, tanto en las oficinas del Servicio de inspección Medioambiental ubicado en la Ciutat Administrativa Nou d'Octubre, Torre 1, planta 52, como en las oficinas de la Sección de Calidad Ambiental de la Dirección Territorial de esta Conselleria en Alicante, donde se encuentra la documentación original de ambos expedientes (Se adjunta copia como Anexo II).*

*De acuerdo con la información facilitada por la Dirección Territorial de Alicante, representantes de la Plataforma, se personaron a ver los expedientes de los tanatorios de Elche y San Juan de Alicante en dos ocasiones, el 6/11/2016 y 9/05/2017. Tras la revisión del expediente por los interesados, se les facilitaron todas las fotocopias que fueron solicitadas. De la primera entrega no quedó constancia escrita, pero de la última visita de 9 de mayo, que se solicitó por escrito (como consta en la solicitud de dicha fecha que se adjunta como Anexo III), se les entregaron en mano todas las fotocopias solicitadas, tal como figura en el escrito de la Directora Territorial de 15 de mayo de 2017, recogida en mano el 17 de mayo por D. [REDACTED] en representación de la Plataforma (según figura en dicho documento, que se adjunta como Anexo IV).*

*En las dependencias de la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental no se personó representante alguno de la Plataforma a obtener copia de la documentación, que continúa estando a su disposición por si quisieran obtener copia de algún documento adicional a los ya remitidos o retirados de la Dirección Territorial.”*

*Tras diversas explicaciones sobre las otras peticiones, que aquí no interesan, la Administración concluía:*

*“Como conclusión sobre lo anteriormente expuesto, debe reiterarse la total disposición de esta Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental para facilitar a la Plataforma cuanta documentación requieran así como mantener la vía de diálogo abierta para buscar soluciones, dentro de sus competencias y de los límites que impone la aplicación de la ley y sin perjuicio de derechos de terceros.”*

**Cuarto.** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** En el presente caso debe hacerse un particular esfuerzo para delimitar lo que son solicitudes de información pública por el reclamante, frente a otro tipo de solicitudes que no son objeto de las competencias de este Consejo. En este punto, y en el contexto de los escritos realizados por la

parte, cabe considerar que quedan fuera del objeto de este procedimiento por cuanto no son ejercicio derecho de acceso a la información pública las siguientes peticiones:

*SEGUNDO: Se inste a la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente a explicar el motivo del cambio en el procedimiento administrativo para anular la autorización de emisiones a la atmósfera, al que se había comprometido no sólo frente a un grupo de afectados sino también ante una parlamentaria de la Comunidad Valenciana.*

*TERCERO: Se inste a la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente a explicar el motivo por el cual, al tener constancia clara de la emisión de informes técnicos sin acreditación ENAC efectuados por la [REDACTED], ha omitido aplicar su potestad sancionadora a pesar de tener competencia, según dispone la legislación vigente.*

No se tratan propiamente de solicitudes de información pública, sino de petición de criterios o explicaciones. Y no cabe considerarlas en el marco del derecho de acceso a la información especialmente por cuanto están formuladas en el contexto de los escritos que critican y confrontan jurídicamente las actuaciones municipales, lo cual no es objeto de debate de esta resolución.

**Tercero.-** Frente a lo anterior, cabe centrar la atención en lo que sí que pueden considerarse solicitudes de información pública. En este sentido, que en el escrito de 19 de abril de 2017 se solicitaba:

*“PRIMERO: Se reclame al Secretario Autonómico de Medio Ambiente los documentos que los afectados han solicitado y se apliquen las sanciones que correspondan.*

Y hay que señalar que se hacía referencia a un escrito anterior presentado ante el Subsecretario Autonómico de Medio Ambiente y Cambio Climático de fecha 15 de febrero de 2017 y que en resumen alude a la siguiente solicitud de información:

-Copia del expediente administrativo sobre la anulación de la autorización de emisiones solicitadas.

-Copia del informe de la inspección de ENAC a la [REDACTED], que también se había reclamado en el escrito de octubre de 2016.

-Copia del Informe que envió la empresa [REDACTED] a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural como descargo en las infracciones encontradas.

A este respecto, la Administración afirma que esta documentación ha sido puesta a disposición de los peticionarios, entendiendo que se alude a todos los que están personados ante el Consejo, ya que en el escrito de 15 de febrero de 2017 al que se ha aludido en la solicitud, figuran representados todos: “La Plataforma [REDACTED]”, la Junta de Personal del Departamento del Hospital General Universitario de San Juan de Alicante y el AMPA del CEIP “[REDACTED]”.

En concreto, se indica que la documentación ha sido facilitada en la Dirección Territorial de Alicante en fecha 9 de mayo de 2017, adjuntando al efecto un documento en el que constan diversas firmas y en el que se hace una solicitud de fotocopias, entre la documentación que se adjunta por la Conselleria figura recibí de que D. [REDACTED] el 17 de Mayo de 2017 recogió la documentación.

Respecto de otras informaciones solicitadas por los peticionarios, si que constan entre la documentación facilitada por la administración obligada que se han realizado las gestiones oportunas para facilitar el derecho de acceso a la información, informando a D. [REDACTED] el 08 de marzo de 2017.

Dado que la reclamación hace referencias variadas a las diversas peticiones y quejas que no forman parte del objeto de la presente resolución, no es sencillo determinar el efectivo acceso a la documentación solicitada. Tampoco resulta excesivamente sencillo a partir de las alegaciones efectuadas por la Administración dado que no sólo se centran en la documentación e información pública solicitada. En cualquier caso, todo parece indicar que la Administración ha reconocido el acceso a la información solicitada y en cualquier caso, pone dicha información a disposición de la parte reclamante. Así las cosas, a este respecto la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente. En consecuencia y a este respecto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, procede señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido respecto de la documentación referida.

**Cuarto.-** De igual modo, en el escrito de 19 de abril de 2017 el reclamante solicitaba:

*“CUARTO: Se inste a la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente a explicar el motivo por el cual no existe constancia de consulta a la Abogacía de la Generalitat sobre la vigencia de la falta grave por exceder los valores de emisión de contaminantes autorizados, a pesar de tener conocimiento de que el informe que la empresa propietaria del crematorio presentó para eludir la sanción económica de 20.000 euros por exceder los valores límites de emisión de dos contaminantes, no contaba con la acreditación ENAC”.*

Desde la única perspectiva que aquí interesa como solicitud de información, puede señalarse respecto de la constancia de consulta a la Abogacía de la Generalitat puede afirmarse que lo que consta en el expediente es que la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Sostenible solicitó el 19 de septiembre de 2016 informe a la Abogacía. La petición no alude a que se haya solicitado el acceso al contenido del Informe sino simplemente que no consta su solicitud, cuestión que si queda acreditada por la Conselleria. En consecuencia, también puede señalarse que sí que se ha satisfecho dicha petición.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** Inadmitir la presente reclamación respecto de los apartados segundo y tercero a los que hace referencia el FJ primero de la presente resolución relativos a petición de explicaciones por la Secretaría Autonómica.

**Segundo.-** Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación realizada sobre:

-Copia del expediente administrativo sobre la anulación de la autorización de emisiones solicitadas.

-Copia del informe de la inspección de ENAC a la ECMCA [REDACTED], que también se había reclamado en el escrito de octubre de 2016.

-Copia del Informe que envió la empresa [REDACTED] a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural como descargo en las infracciones encontradas.

-Así como sobre la constancia de consulta a la Abogacía de la Generalitat

**Tercero.-** Recordar a la parte reclamante que podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información ya reconocido.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho